

Personas que pueden solicitar la inhabilitación

por

Luis MOISSET de ESPANÉS

Jurisprudencia Argentina, 1971-12-206 y Boletín Fac. de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, año XXXIV, 1970, N° 1-5, p. 483.

SUMARIO:

- I.- Introducción
 - II.- Supuestos de inhabilitación contemplados en el art. 152 bis
 - III.- Procedimiento aplicable
 - IV.- Crítica del fallo comentado¹
 - V.- Conclusiones
-

I.- Introducción

El Código civil argentino dividía a las personas en dos grandes grupos de acuerdo a su salud mental: sanos y enfermos. Para los primeros establecía la capacidad plena; para los segundos la incapacidad absoluta y la sujeción al régimen de la interdicción civil. Tanto la doctrina jurídica, como la ciencia psiquiátrica consideraban que esta división tajante era errónea y no se ajustaba a la realidad de las cosas, pues existen numerosas situaciones intermedias

¹ "La inhabilitación judicial reglamentada en el art. 152 bis del Código civil sólo procede a solicitud de la cónyuge, ascendientes y descendientes y cuando el juez estima que del ejercicio de su plena capacidad pueda resultar presumiblemente daño a su persona o patrimonio" (Cámara Civil de la Capital, sala F, 15 de diciembre de 1970, "Ferreiro, Manuel J.").

El texto íntegro del fallo puede consultarse en J.A. 10 - 1971, p. 335, fallo 19.334.

entre la salud plena y la enfermedad total, que suelen denominarse "estados fronterizos"

Las personas que se encuentran en esta situación no son enfermos o alienados, sino solamente semi alienados; presentan anormalidades que reclaman la atención del orden jurídico, aunque no sea posible declararlos insanos y someterlos a interdicción. Si recorremos la legislación comparada advertimos que casi todos los códigos civiles contemporáneos se ocupan de estos sujetos creando un régimen especial de asistencia para tutelarlos y evitar que sus actos puedan acarrearles perjuicios patrimoniales o personales.

La mayor parte de los autores nacionales advertía la necesidad de modificar el Código para contemplar la situación de los semi alienados y, en tal sentido, se pronunciaron el Proyecto de Reforma de 1936 (art. 55) y el Anteproyecto de 1954 (art. 94), pudiendo señalarse también un despacho de la comisión encargada de estudiar el tema en el Tercer Congreso Nacional de Derecho Civil¹, y la recomendación aprobada por las Segundas Jornadas de Derecho Civil, que aconsejaba incorporar al Código el régimen de la inhabilitación².

Esta inquietud de la doctrina nacional fue recogida por la ley 17.711, que incorporó al Código el art. 152 bis, que prevé un régimen de inhabilitación para los sujetos semi incapaces, disponiendo que se les designe un curador, que no será un representante de la persona inhabilitada, sino que deberá asesorarla y concederle la autorización necesaria para que realice actos de disposición o aquellos actos de administración que la sentencia determine que no puede realizar por sí solo el inhabilitado.

Insistimos, por tanto, que el curador no representa al inhabilitado, sino que completa su actuar, prestándole o negándole autorización, según lo considere conveniente³.

¹. Ver "Actas...", T. 2, p. 736. El tema no se alcanzó a considerar en plenario.

². Las Segundas Jornadas de Derecho Civil se realizaron en Corrientes (1963), ver "Actas", p. 25-41. Al votarse la Recomendación se resolvió no incluir la prodigalidad entre los supuestos de inhabilitación (Actas, p. 41).

³. Benjamín Pablo PIÑÓN, en ponencia presentada al Cuarto Congreso Nacional de Derecho Civil (Córdoba, 1969), ver "Actas...", T. 1, p. 23-240.

II.- Supuestos de inhabilitación contemplados en el art. 152 bis.

El nuevo dispositivo legal ha determinado con precisión los casos en que podrá inhabilitarse una persona y los intereses que defiende con esta restricción a la capacidad del sujeto.

Encontramos así enumerados en los dos primeros incisos a los ebrios consuetudinarios, los toxicómanos y las personas que padecen una debilidad mental que no alcanza a configurar el estado de demencia⁴. En todas estas hipótesis la ley se ocupa de proteger no sólo el patrimonio del sujeto, sino también su propia persona y así lo dice de manera expresa en el inciso 1, al exigir como requisito para la inhabilitación de los ebrios consuetudinarios y los toxicómanos, el que "*estén expuestos a otorgar actos jurídicos perjudiciales a su persona o patrimonio*", y en el inciso 2, al tratar de los débiles mentales, el que "*pueda resultar presumiblemente daño a su persona o patrimonio*".

Aunque hay diferencias de grado, ya que el demente es una persona "incapaz" y el inhabilitado, en cambio, es "capaz", aunque su capacidad esté limitada, resulta conveniente destacar que en estas hipótesis se encuentra cierta similitud en el interés jurídico protegido, ya que -de acuerdo a lo establecido en el art. 141- la declaración de demencia procede cuando el sujeto no tiene aptitud "*para dirigir su persona o administrar sus bienes*".

El orden jurídico se preocupa, pues, no sólo de tutelar los intereses económicos del sujeto, sino también de lo vinculado con el gobierno de su persona, y ello justifica la participación que se da en estos procesos al Ministerio de Menores e Incapaces.

En la tercera hipótesis de inhabilitación, sin embargo, la ley solamente se ocupa de problemas patrimoniales y no busca proteger la persona del pródigo, sino de su familia, para evitar que al disipar los bienes la deje en la indigencia.

Ésa es la posición adoptada por el art. 152 bis en su inci-

⁴. La norma habla de "disminuidos en sus facultades", "sin llegar al supuesto previsto en el art. 141", y como este dispositivo se refiere a los enfermos mentales, o dementes, resulta claro que la "disminución" se refiere a "facultades mentales" y no físicas; por ello hablamos de "debilidad mental".

so 3, al disponer la inhabilitación por prodigalidad solamente en contra de aquellas personas que *"expusiesen a su familia a la pérdida del patrimonio"*. La restricción de la capacidad no tiende, aquí, a proteger al sujeto inhabilitado, sino a su familia, y la ley toma primordialmente en cuenta problemas de carácter económico, ya que la medida *"sólo procederá si la persona imputada tuviere cónyuge, ascendientes o descendientes y hubiere disipado una parte importante de su patrimonio"*. De manera que si el pródigos fuese un huérfano, soltero y sin hijos, la ley se desinteresa de su persona y no lo protege, aunque derroche totalmente su patrimonio. Advertimos, pues, claramente que *en este caso no se protege la persona del inhabilitado*.

El criterio adoptado por el legislador puede criticarse o elogiarse; ello es materia opinable. Lo que no puede discutirse, ni desconocerse, es que en esta hipótesis no se protege el mismo interés jurídico que en las restantes, sino que la tutela de la ley se limita a los supuestos en que el actuar del sujeto hace peligrar la estabilidad económica de la familia, porque ya ha dilapidado gravemente su patrimonio.

III.- Procedimiento aplicable

El artículo 152 bis, después de enumerar en sus tres incisos los distintos supuestos en que puede inhabilitarse a un sujeto, dedica los párrafos finales a regular en forma muy breve el procedimiento que debe seguirse para dictar una inhabilitación y procura establecer cuál es la situación jurídica de la persona inhabilitada.

En materia de procedimiento efectúa una remisión muy amplia a las normas relativas a la declaración de demencia, que serán aplicables en cuanto no repugnen a la institución que estudiamos y no hay ningún dispositivo especial que prevea otro procedimiento.

De esta forma, para que proceda la inhabilitación, será menester que el juicio se inicie *"a solicitud de parte"* (art. 142). En los casos en que la ley procura tutelar a la persona (ebriedad, toxicomanía, debilidad mental), se exigirá también el examen de facultativos, requisito que no será aplicable con el mismo rigor a los

casos de prodigalidad, porque en ellos se atiende más a la gestión patrimonial del disipador.

Pero ¿quiénes son las partes que pueden solicitar la inhabilitación?

a) Cuando se trata de ebrios consuetudinarios, toxicómanos o débiles mentales, los incisos 1 y 2 del art. 152 bis no han previsto nada especial y, por tanto, tiene plena vigencia la remisión contenida más adelante en el mismo artículo, que hace aplicable a estos supuestos las previsiones del art. 144 sobre las personas que pueden solicitar la declaración de demencia. De esta forma, además del cónyuge y los parientes, podrá incluso solicitar la inhabilitación el Ministerio Público⁵, lo que está plenamente justificado por la finalidad tutelar de la persona que tiene la declaración de inhabilitación en estos supuestos.

b) Por el contrario, cuando se trata de la declaración de prodigalidad, el inciso 3 del art. 152 bis restringe la nómina de personas que pueden solicitar a los cónyuges, ascendientes y descendientes. La limitación es perfectamente congruente con el fin de protección de los intereses familiares que persigue la inhabilitación por prodigalidad. Si "el interés es la medida de las acciones", resulta lógico que no se admita el pedido de quien no tiene interés jurídico en la declaración de prodigalidad; pero debemos destacar que la limitación sólo rige para el caso de los pródigos, como lo dispone de manera clara y terminante el inciso 3 del art. 152 bis, al expresar que "la acción para obtener esta *inhabilitación* -no las restantes- sólo corresponderá al cónyuge, ascendientes o descendientes".

Se hace aquí una excepción a la regla general, que es la aplicación del art. 144, en virtud de la remisión al procedimiento aplicable en materia de demencia.

IV.- Crítica del fallo comentado

⁵. Hemos estudiado con más detalle las personas que pueden solicitar la declaración de demencia en el apartado III de nuestro trabajo "Los dementes y las reformas introducidas por la ley 17.711", Revista Notarial de Córdoba año 1972, N° 23, p. 11, y en Jurisprudencia Argentina, Doctrina 1972, p. 153.

La Cámara Civil, en el fallo que comentamos, ha manifestado que la limitación contenida en el inciso 3 del art. 152 bis, en cuanto a las personas que pueden solicitar la declaración de prodigalidad, es extensible a todas las hipótesis de inhabilitación, y que luego de haber desistido la hija de un pedido de inhabilitación de su padre por "debilidad mental" (art. 152 bis, inciso 2), no puede ser seguida la acción por el Ministerio Público. En consecuencia, revoca la sentencia de 1ª instancia, que había inhabilitado al sujeto.

Se incurre en una grave confusión al extender la restricción del inciso 3 a las demás hipótesis de inhabilitación.

La sentencia revocada aplicaba correctamente la ley -en este aspecto- pues tratándose de limitaciones a la capacidad, establecidas en provecho de la persona misma, el Ministerio de Menores no sólo es parte obligada, sino que está facultado para pedir la inhabilitación -como lo hemos sostenido más arriba- aunque los otros familiares del sujeto no lo hubiesen hecho. Con mucha mayor razón podrá continuar la acción deducida, aunque hubiese desistido quien la entabló.

Agréguese a ello que según es doctrina pacífica, el juez puede llegar a la inhabilitación por "debilidad mental" aún dentro de un juicio en que se hubiese pedido la declaración de insania, cuando advierta que no se dan elementos suficiente para la interdicción del sujeto, pero existen algunos trastornos que hacen conveniente establecer el régimen de asistencia⁶.

Por lo expuesto consideramos que las afirmaciones que efectúa la Cámara con relación a las personas que pueden solicitar la inhabilitación, son equivocadas y no justifican la revocación de la sentencia.

Entendemos, sin embargo, que era procedente conceder la nulidad solicitada por el recurrente, en razón de no haberse "dado al interesado oportunidad de defensa". Tratándose de un procedimiento que afecta a la capacidad de la persona, es indispensable que se le

⁶. Conf. Patricio RAFFO BENEGAS, y Rafael A. SASSOT, en ponencia presentada al Cuarto Congreso Nacional de Derecho Civil, "Actas", p. 240 y 243; Buteler, Moisset de Espanés, Bonadero y Fraga, en "Dictamen preliminar", Cuarto Congreso... "Actas", p. 246.

otorgue participación, pues ella podrá contribuir adecuadamente a la defensa de su capacidad y de no hacerlo se vulnera un principio que tiene jerarquía constitucional.

Ni siquiera en los juicios de insania puede negársele participación al presunto demente⁷, pues toda persona es considerada capaz mientras no haya sentencia que disponga lo contrario; con mayor razón debe darse participación al sujeto que se pretende inhabilitar, pues ni aun en el caso de que se declare la inhabilitación se considerará a esa persona "incapaz", ya que sólo se le nombrará un asistente para los actos de disposición, y no un representante que lo suplante en todo su actuar. Éste debió ser el único argumento esgrimido por la Cámara, para evitar las peligrosas confusiones que pueden surgir de una jurisprudencia equivocada.

Además, el defecto procesal que surge de la falta de notificación al interesado no debió provocar la revocación de la sentencia de 1ª instancia, sino su nulidad, tal como al parecer se solicitó en el recurso.

V.- Conclusiones

a) Los inhabilitados no son personas incapaces, sino limitadamente capaces.

b) La inhabilitación por ebriedad, toxicomanía y debilidad mental tutela no sólo el patrimonio, sino también a la persona del inhabilitado.

c) La inhabilitación por prodigalidad tutela el interés económico de la familia del pródigo.

⁷. Ver Código Procesal de la Nación, artículos 626, 627 y 632, ALJA 1967-A-533.